INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020 ACTOR: MUNICIPIO DE LÓPEZ, ESTADO DE CHIHUAHUA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, **instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias			Registro
Escrito de Oscar Manuel Galván Neri, Presiden de López, Estado de Chihuahua.	te Munici	pal del Ayuntamiento	12894

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de López, Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita que se dicten medidas cautelares en contra de actos realizados por la Guardia Nacional.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la solicitud de suspensión, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugnó lo siguiente:

- "IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICO:
- a. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:
- 1) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo (sic), en específico en el estado de Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan (sic) de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.
- 2) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Águas nacionales (sic) así lo dispone, por lo que se reclama también la expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de la federación (sic) de fecha 12 de enero de 1944, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.
- 3) Las ordenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo

### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020

con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

- 4) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.
- b. De la Comisión Nacional del Agua reclamo:
- 1) La OMISIÓN de gestionar los recursos hídricos de la nación, ubicados en el estado de Chihuahua, en particular en la Presa La Boquilla ubicada en el fundo legal del municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin tomar en cuenta y dar participación al gobierno municipal de los ayuntamientos que se ubican dentro del distrito de riego 05 y a los usuarios del agua.
- 2) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado de Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente de la Comisión Nacional del Água.
- 3) El inminente desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua. c. Del Consejo de Cuenca del Río Brayo reclamo:
- 1)La omisión de promover la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca del Río Bravo en especial en los (sic) relacionado con la presa La Boquilla.
- 2) Los acuerdos tomados en relación a la Presa la Boquilla ubicada en el Municipio de San Francisco de Conchos, que provee de agua al distrito de riego 005 del cual soy usuario, sin haber dado la participación a los gobiernos municipales y a los usuarios en término (sic) de los (sic) dispuesto por el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales para disponer de sus aguas al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.
- d. De la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua reclamo:

Todas las acciones tendientes a ejecutar ordenes que tengan como objetivo desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua."

Rosteriormente, el Municipio actor amplió la demanda en contra del Comandante de la Guardia Nacional, manifestando lo siguiente:

"La ampliación de la demanda se realiza ya que existen nuevos actos que están íntimamente vinculados con los señalados en mi escrito inicial, pues el miércoles 1 de abril de 2020, la Guardia Nacional colocó en la entrada de la Presa la Boquilla un puesto de mando y resguardo para en (sic) uso de la fuerza pública proceder al desalojo de los volúmenes ordenados por la Comisión Nacional del Agua. Tomando en cuenta lo anterior, me permito precisar los siguientes actos

# INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020

reclamados:

(...) Del Comandante de la Guardia Nacional reclamo:
El uso de la fuerza pública para efecto de hacer cumplir las órdenes, actos y omisiones de las demás autoridades demandadas, con el objetivo (sic) desalojar agua de la Presa La Boquilla al (sic) pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados

Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado/la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua."

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Municipio actor solicitó la suspensión en los siguientes términos.

"Con fundamento en los artículos 14, 15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones / y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en euența que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua, pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o estos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estado Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional."

Por acuerdo de once de mayo de dos mil veinte, se negó la suspensión solicitada, toda vez que los actos impugnados eran de naturaleza omisiva, los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse. Asimismo, se señaló que la suspensión en controversias constitucionales no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

A su vez, respecto de los actos cuya naturaleza no era omisiva, se explicó que la situación particular actualizaba el supuesto previsto en el artículo 15¹ de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por un lado, conceder la suspensión implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional. Por otro lado, suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante

### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020

municipio de simplemente detener dicha entrega.

Posteriormente, el Municipio actor presentó una promoción en la cual solicitaba se modificara o revocara la negativa de suspensión, por proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinte, no se acordó favorablemente su petición, ya que los hechos no daban lugar a que en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria, se modificara o revocara el auto de suspensión dictado, pues no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor solicita que se modifique o revoque el auto de suspensión, y que se dicten medidas cautelares para que se evite que la Guardia Nacional aplique el uso de la fuerza pública en contra de los productores agrícolas en el Estado de Chihuahua, durante las operaciones de desalojo de los volúmenes ordenados por la Comisión Nacional del Agua, en la presa La Boquilla y en cumplimiento al Tratado de Aguas de 1944, suscrito entre México y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, pues por una parte, suponiendo que los hechos que se denominan como supervenientes fueran los mismos a los que se refirió en su escrito de ampliación de demanda y, por tanto, formaran parte de la Litis en la controversia constitucional, lo cierto es que aquéllos no dan lugar a que en términos del artículo 17<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria, se modifique o revoque el auto de suspensión dictado, pues no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión.

Asimismo, se advierte que el Municipio actor vuelve a hacer depender la inconstitucionalidad de los actos impugnados de la falta de participación en la decisión de los Municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas de la entidad, por lo que la nueva solicitud de medida cautelar sigue estando intimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad combate el promovente. Estos en su momento tendrán que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional pero no pueden justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Por otra parte, respecto a la solicitud del Municipio en el sentido de que el presente incidente sea puesto a consideración del Pleno de este Alto Tribunal, ya que anteriormente se negó modificar la suspensión por actos similares al planteado en el escrito de cuenta, se le dice que **no ha lugar de acordar** favorablemente su petición, ya que por un lado, la facultad de atracción como la solicita, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones. I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, se reitera que los actos planteados en el escrito, no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión y están vinculados con la pretensión inicial, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno. Es pertinente precisar que tampoco es posible reencauzar el presente escrito como recurso de reclamación contra la negativa de suspensión, pues del análisis del escrito de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente

#### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020

cuenta no se desprenden agravios encaminados a controvertir esa negativa, sino simplemente las manifestaciones que recién fueron desestimadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 2823 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>4</sup>, artículos 15, 36, 97 y Tercero Transitorio8, del Acuerdo General 8/2020 y en relación con el punto Segundo<sup>9</sup> y Quinto<sup>10</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil/veinte, en virtud/del cual/se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 47/2020**, promovida por el Municipio de López, Estado de Chihuahua. Conste. EHC/EDBG

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

vierdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los diente respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prévención y sana distancia, tantó para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIRĖL). √

Artículo 1. El presente Acuerdo General/tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucion y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica del Sexperimento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica del los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

6 Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor. 

se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribuna

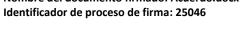
menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

10QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores,

así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020

Evidencia criptográfica  $\cdot$  Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx



		LAVUED LAVAJEZ BOTIOFIC	F-1-/1- 1-1				
Filliante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	certificado		_		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:36:52Z / 11/11/2020T18:36:52-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	25 49 f3 b5 4f 5a 14 2a b7 40 8c b0 22 87 26 3	32 c7 6a ec 76 8c 4a 9d df 7b 1f 16 1a 0c f3 25 18 1a b3 (	00 43 1f 38 14 c	3 2b f	e eb ae dd 61		
	c9 ec 18 c4 22 9b ef 15 f0 06 11 0d 4d f9 48 ef	8 bd 0f 4f 01 11 d8 60 39 50 28 82 d2 de 9a 8c fb e1 b5 fo	c a9 0a 2d e6 60	790	7 93 fc 5e b2		
	38 ba 84 4b 39 a4 6c c4 78 86 be 39 65 b0 5d	42 b8 dc 09 73 69 d6 96 4c 46 a7 63 b8 69 b8 a7 33 86	d7 f3 af 84 26 8	5 9e d	9 f9 79 54 07		
	6e 25 6a 10 f6 94 da 7e ef 65 c3 07 a6 43 6a 37 35 39 da 5d 2d 1c 58 e0 85 25 d1 49 e2 c4 22 e6 ff 10 0d e6 36 0b e0 0e 7b 1b 6c 96 64 fa						
	e9 a4 d7 cf c2 ff 1a 64 af c1 45 de 49 d1 82 15	6 da 08 fb df 01 44 67 61 12 60 aa 80 52 69 cd ee d0 ec f	3 9a 2f 44 a2 0b	.17 db	18 79 d0 cc		
	45 ce 4d 07 e5 6c a6 4a 82 6b 9a e4 25 ea 20 ac cb 75 9f 3f 3f e8 95 39 9f 6a 1a						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:36:53Z/11/11/2020T18:36:53-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:36:52Z / 11/X1/2020T18:36:52-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3450650					
	Datos estampillados	83D341C7EFBE8CC24D8FFCAA951662E0E0A33992					

riiiiaiite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2020T23:03:34Z / 11/11/2020T17:03:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	a9 b8 5b 86 6d f0 c8 65 12 b8 b9 48 00 c0 47	f5 49 0f 76 ff 25 c1 84 82 af 7a 6a c4 e9 ac e5 af 76 e3 ef	bb 74 a7 6d e4	de bé	3c 16 58 23	
		1b fe 1d b8 3c 47 2b/31 5f 8a 9a 8c d2 d6 73 23 de b8 05				
		71 71 da 9b a8 1f 7e a2 58 18 56 46 df 6c 47 e7 0e 64 4b				
		c3 02 98 e8 4e 34 41 a5 b8 f3 d9 09 fc 28 0b 7a 13 92 4d				
	7c 73 c0 36 3d d6 3b 19 8f 09 05 09 8f a5 d8 7	'a ee 7b 48 09 9b 79 a3 e3 e1 08 35 6d e2 0d 5a 09 6e c	c 67 54 c5 57 3d	d 32 ca	a a8 70 8d eb	
	b1 1d 7e bc 63 48 82 c7 1a 54 2a ee 12 55 26 c6 b8 cc 7f c2 ec 2b c9 28 3e ef 58					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2020T23:03:35Z / 11/11/2020T17:03:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naci	ión			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2020T23:03:34Z / 11/11/2020T17:03:34-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	າ			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3450308				
	Datos estampillados	9DAE12D40525294F32E35FA1DFFA0C52F0EED2F1				